

SESIÓN ORDINARIA Nº1981-2018

Miércoles 07 de marzo de 2018

Acta de la sesión ordinaria Nº1981-2018, celebrada por el Consejo de Salud Ocupacional el miércoles 07 de marzo de 2018, en el Despacho de la señora Viceministra de Trabajo y Seguridad Social

Miembros presentes: Nancy Marín Espinoza, María Esther Anchía Angulo, Mario Rojas Vílchez, Róger Arias Agüero, Walter Castro Mora, Geovanny Ramírez Guerrero, Sergio Laprade Coto, Patricia Redondo Escalante, y Hernán Solano Venegas, Secretario y Director Ejecutivo del CSO.

Orden del Día

1. Apertura
2. Lectura y discusión del Orden del Día
3. Lectura, aprobación o modificación del acta de la sesión ordinaria 1980-2018 del 28 de febrero del 2018
4. Audiencias
No Hay
5. Informes de Correspondencia
No hay
6. Informes Ordinarios
 - 6.1. *Informes de la Presidencia*
No Hay
 - 6.2. *Informes de la Dirección Ejecutiva*
 - 6.2.1. **Presentación y revisión de las observaciones realizadas a la propuesta del Reglamento de condiciones para las salas de lactancia materna en los Centros de Trabajo**
 - 6.2.2. **Propuesta de Campaña Nacional "Generación Joven Segura y Saludable"**
 - 6.3. *Asunto de los Directores*
No Hay
7. Informes de las Comisiones
No hay
8. Asuntos Financieros
No Hay
9. Mociones y sugerencias
10. Asuntos varios
11. Cierre de la sesión

1. Apertura:

Al ser las diecisiete horas en punto, la señora Nancy Marín Espinoza, da inicio a la sesión ordinaria Nº1981-2018 del día 07 de marzo de 2018, estando presentes, María Esther Anchía Angulo, Patricia Redondo Escalante, Mario Rojas Vílchez, Róger Arias Agüero, Walter Castro Mora, Sergio Laprade Coto, Geovanny Ramírez Guerrero, y Hernán Solano Venegas, Secretario y Director Ejecutivo del CSO

2. Lectura y discusión del Orden del Día

Nancy Marín Espinoza: Consulta a los demás directores sobre la propuesta del orden del día.

ACUERDO Nº2954-2018: Se aprueba el orden del día, de la sesión ordinaria Nº1981-2018 del miércoles 07 de marzo del 2018. Unánime.

3. Lectura, aprobación o modificación del acta de la sesión ordinaria 1980-2018 del 28 de febrero del 2018

ACUERDO N°2955-2018: Se aprueba el acta de la sesión ordinaria N°1980-2018, del 28 de febrero del 2018. Unánime

4. Audiencias
No hay

5. Informes de Correspondencia
No hay

6. Informes Ordinarios
6.1 Informes de la Presidencia
No Hay

6.2 Informes de la Dirección Ejecutiva

6.2.1 Presentación y revisión de las observaciones realizadas a la propuesta del Reglamento de condiciones para las salas de lactancia materna en los Centros de Trabajo

El Consejo conoce y analiza las observaciones recibidas al Reglamento de condiciones para las salas de lactancia materna en los Centros de Trabajo y el análisis por parte de la Secretaría Técnica del Consejo.

OBSERVACIÓN DEL CONSULTANTE	PROPUESTA CON JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DEL CONSULTANTE	RECOMENDACIÓN DE RESPUESTA
<p>I</p> <p>“De vobando@uccaep.or.cr, en representación de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP), se asumen las siguientes observaciones:</p> <p>“(...) Nuestro sector considera que no presentarse sean conformes –sic- a una necesidad existente. Nuestro sector considera que no hay un fundamento técnico que dé contenido a dicha necesidad de establecer una regulación que implica costos elevados para los patronos y está lejos de ser urgente (...) Por ejemplo, no se establece qué pasa con las construcciones existentes e instalaciones que no pueden ser modificadas por el patrono. Lo anterior, podría estar dentro del supuesto de imposibilidad del patrono que establece el Código de Trabajo (...) Se debe considerar en particular el caso de las PYMES que deberán adecuar un espacio especial, con condiciones de iluminación particulares y equipamiento de refrigeración de capacidad considerable (...) Dentro de su motivación no se aporta ninguna justificación técnica de que todos los patronos obligados a tener una sala de lactancia podrán cumplir estas condiciones de acuerdo a sus posibilidades económicas, lo que violenta el artículo 100</p>	<p>Ajustar para que la sala disponga una altura del piso a cielo de 2,40 m</p> <p><u>No presenta contrapropuesta</u></p>	<p>Se acepta la recomendación de la Licenciada Valentina Obando respecto a:</p> <p>a. Ajustar el nivel de la altura de piso a cielo raso, en cuanto el criterio técnico – legal que señala el Reglamento de Construcción (INVU) del 22-Mar.-1983, VI.3.4, Capítulo sobre Edificaciones Familiares y Multifamiliares “La altura mínima de piso a cielo será de dos metros cuarenta centímetros (2,40 m)”,</p> <p>b. Respecto de la iluminación de la sala de lactancia, se ha determinado ajustar el nivel mínimo de iluminación a 200 lux, conforme a la Norma INTE-ISO 8995-1-2016 -Niveles de iluminancia.</p> <p><u>Se desestima las demás observaciones señaladas por cuanto:</u></p> <p>a) No se señala cuáles serían los costos elevados que expondrían al patrono con tal regulación y no se precisa cuáles son los argumentos de la propuesta que carecen de tecnicismo, por cuanto los criterios esgrimidos son dados por profesionales en ciencias médicas del Ministerio de Salud y de profesionales en salud ocupacional de la Secretaría Técnica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.</p> <p>b) La refrigeradora de 38 litros (1,34197 p³), responde a una capacidad mínima y por tanto no considerable, de los equipos</p>

OBSERVACIÓN DEL CONSULTANTE	PROPUESTA CON JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DEL CONSULTANTE	RECOMENDACIÓN DE RESPUESTA
<p><i>del Código de Trabajo (...) El proyecto de reglamento no deja claro si el espacio de 6 metros cuadrados a destinar para sala de lactancia aplica para 30 mujeres como máximo. Es decir, no queda claro si sobrepasa esa capacidad si deberá ampliarse por otros 6 metros.</i></p> <p><i>El reglamento en sus indicaciones menciona que las instalaciones deberán tener una altura de piso a cielo de 2,50 metros cuando el reglamento de construcción vigente estipula 2,40 metros. Como en toda norma de este tipo, preocupa la aplicación retroactiva en relación con centros de trabajo ya operativos con permisos (incluyendo el sanitario de funcionamiento) al día, relacionado, por ejemplo, con la ubicación de la sala de lactancia y su posibilidad real de cumplir todos los aspectos solicitados. Pueden quedar en imposibilidad (al menos parcial) de cumplir lo normado.</i></p> <p><i>El equipamiento que establece el proyecto de reglamento, claramente genera un costo para las empresas, que repetimos no consideramos se fundamente en una necesidad de protección por existir normativa suficiente, pero además no contempla qué pasa si estas (...)"</i></p> <p><i>" El artículo 100 del Código de Trabajo establece claramente, que:</i></p> <p><i>" (...) ARTICULO 100.-Todo patrono que ocupe en su establecimiento más de treinta mujeres, quedará obligado a acondicionar un local a propósito para que las madres amamanten sin peligro a sus hijos. Este acondicionamiento se hará en forma sencilla, dentro de las posibilidades económicas de dicho patrono, a juicio y con el visto bueno de la Inspección General de Trabajo. (El nombre fue reformado por Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964) (...)"</i></p> <p><i>Lo subrayado, no pertenece al original..."</i></p>		<p>de refrigeración disponibles en el mercado nacional.</p> <p>c) El Artículo 100 del Código de Trabajo y por ende la propuesta reglamentaria, es precisa en la obligación de que el acondicionar una sala de lactancia aplica únicamente para establecimientos con <u>más de 30 mujeres</u> (a partir de 31), por cuanto si el establecimiento dispone de una población de mujeres, igual o inferior a 30, no está obligado a tal acondicionamiento, no obstante voluntariamente y por conveniencia, podría habilitarla, a lo que tendría que atender el acondicionamiento dispuesto o propuesto en la norma.</p> <p>d) La obligación de contar en el establecimiento o centro de trabajo, de una sala de lactancia, no dispone que sea para mantener en su interior y en forma simultánea a las 31 mujeres, en el supuesto que éstas pudieran ser madres trabajadoras en periodo de lactancia.</p> <p>e) La propuesta responde al acondicionamiento mínimo y sencillo que debe realizarse <u>en un local</u> del centro de trabajo, a efecto que cumpla para la finalidad de sala de lactancia, establecido así en el artículo 100 del Código de Trabajo. La posibilidad de aumentar el espacio de los metros cuadrados y sus condiciones internas de la sala de lactancia, a partir de que exista un numero alto de mujeres trabajadoras o no, será una disposición voluntaria por parte de la persona empleadora, en favor de contar con mejores condiciones de seguridad y bienestar de las madres trabajadoras.</p> <p>f) Toda persona empleadora está obligada a cumplir en su establecimiento o centro de trabajo las normas relativas a seguridad e higiene, establecido así en el Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo (accesibilidad, volumen y espacios; seguridad en las superficies, ventilación, iluminación, servicios de bienestar y lavamanos, recolectores de residuos; señalización de emergencia), por cuanto se considera que ya <i>persé</i> son obligaciones de todo patrono que, en materia de salud ocupacional, debe adoptar para con el centro de trabajo y sus locales, lo cual incluye a las salas de lactancia al formar parte integral del Centro de Trabajo</p> <p>g) Respecto de la referencia o cita que se realiza del numeral 100 del Código de Trabajo, se hace la observación de que procede de una versión no actualizada, al</p>

OBSERVACIÓN DEL CONSULTANTE	PROPUESTA CON JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DEL CONSULTANTE	RECOMENDACIÓN DE RESPUESTA
		<p>indicar que es la Inspección de Trabajo la que debe emitir el juicio del acondicionamiento y aprobación del local para sala, siendo lo correcto la Oficina de Seguridad e Higiene del Trabajo, dependencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social</p> <p>h) Es importante señalar que la propuesta reglamentaria establece parámetros objetivos, que garantiza certeza jurídica a los patronos; por cuanto no queda al criterio subjetivo de los profesionales de la Oficina de Seguridad e Higiene.</p>
<p>II.</p> <p>“ De lfernandez@construccion.co.cr, Cámara Costarricense de la Construcción (CCC), se asumen las siguientes observaciones:</p> <p>“(…) El artículo 100 del Código de Trabajo establece que el acondicionamiento se realizará de acuerdo con las posibilidades económicas de cada patrono. Es decir, la norma parte de una lógica de que los patronos tienen posibilidades económicas diferentes y por ende no establece condiciones mínimas o máximas a cumplir, dando paso a parámetros de proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo el presente Reglamento viene a establecer una serie de condiciones mínimas que deberán cumplir todos los patronos, sin importar su posibilidad económica. Dentro de la motivación de este Reglamento, no se aporta ninguna justificación técnica de que todos los patronos obligados a tener una sala de lactancia podrán cumplir estas condiciones de acuerdo a sus posibilidades económicas, lo que inequívocamente violenta el artículo 100 del Código de Trabajo (...) ”</p>	<p>No presenta una contrapropuesta</p>	<p><u>Se desestima las observaciones señaladas, por cuanto:</u></p> <p>a) En materia de derecho laboral y de la salud ocupacional, las normas que emita el Poder Ejecutivo van a regular las condiciones mínimas que se deban implementar para la mejora del tema que se trate.</p> <p>b) Contrario a la observación realizada, la ausencia de un reglamento que establezca los mínimos, con parámetros objetivos, para acondicionar un local para sala de lactancia, abriría un “portillo a la subjetividad” de las personas funcionarias competentes que soliciten, evalúen y aprueben dicho recinto, conforme señala el numeral 100 del Código de Trabajo. La propuesta le garantiza certeza jurídica a los patronos para observar los mínimos a cumplir.</p> <p>c) Si se presentaron las justificaciones técnicas ante el MEIC, en el formulario denominado “Evaluación de Costo Beneficio” y su Manifestación de Impacto Regulatorio. En el mismo se concluyó sobre la importancia y rentabilidad económica que implica el adoptar la regulación propuesta, no solo para la madre trabajadora, su hijo (a), la persona Empleadora, sino para la sociedad costarricense en cuanto lo que implica el proteger y mantener la salud en general. Se puede observar como los beneficios de la regulación son mayores que el costo de habilitar una sala de lactancia.</p> <p>d) La propuesta considera condiciones y equipamiento sencillo y accesible para todo patrono, acorde a las consideraciones de accesibilidad que ha brindado este lapso transitorio desde su promulgación. No se refiere u obliga a elementos o condiciones ostentosas que dejara a un patrono en estado de incumplimiento.</p> <p>e) Precisamente, por la diversidad de posibilidades económicas entre diversas</p>

OBSERVACIÓN DEL CONSULTANTE	PROPUESTA CON JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DEL CONSULTANTE	RECOMENDACIÓN DE RESPUESTA
		<p>personas empleadoras, la propuesta de norma reglamentaria articula, la obligación de la sala para lactancia materna, con un acondicionamiento sencillo y asequible para todo patrono.</p> <p>f) La observación presentada carece de una propuesta con justificación técnica, que recomiende mejoras o cambios a la propuesta de Reglamento, siendo, que se presentaron los estudios de costo-beneficio que evidencian la posibilidad.</p>
<p>III.</p> <p><i>“De smontoya@esph-sa.com, Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH), se asumen las siguientes observaciones:</i></p> <p><i>“(…) Lo estipulado en este reglamento genera preocupación sobre aquellas organizaciones que ya incurrieron en una inversión para habilitar salas de lactancia, apegadas a lo recomendado por el Ministerio de Salud, ya que no se ajusta al 100% a los requisitos que este reglamento propone. Dicha situación implica un gasto, por lo que se debería considerar por ejemplo exonerar el tema de refrigeradores ya adquiridos cuya capacidad es mejor a la señalada o mesas con dimensiones diferentes (...)”</i></p>		<p>Se desestiman las observaciones, por cuanto:</p> <p>a) Su representada cumple con más de los mínimos que la propuesta reglamentaria propone.</p> <p>b) Todo patrono, sea de derecho público o privado, que consideró por su propia voluntad, cumplir con las recomendaciones que realizó la Comisión Nacional de Lactancia Materna del Ministerio de Salud, no tienen que invertir en nuevos costos, por cuanto supera el mínimo que se solicita en la propuesta reglamentaria.</p>
<p>IV.</p> <p><i>“Este Reglamento va a ser de mucho provecho tanto para las madres como para los niños, los beneficios para la salud de estos pequeños al consumir más la leche materna son invaluable, en cuanto a menos peligros de enfermedades y mejores beneficios para ambos” paola.quesada@asesorianairi.com</i></p>		<p>Se agradece las observaciones positivas a la propuesta Reglamentaria.</p>
<p>V.</p> <p><i>Observaciones realizadas en Oficio DE-002-18, del 07-Feb.-2018, suscrito por el Señor Fabio Masís Fallas, Director Ejecutivo de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado</i></p> <p>a) <i>“... que el MTSS llevó a cabo exclusivamente mediante el sistema SICOPRE sin mediar la publicación en La Gaceta”.</i></p>	<p>No presenta una contrapropuesta</p>	<p>Se acepta la recomendación de la Licenciada Valentina Obando respecto a:</p> <p>a. Ajustar el nivel de la altura de piso a cielo raso, en cuanto el criterio técnico – legal que señala el Reglamento de Construcción (INVU) del 22-Mar.-1983, VI.3.4, Capítulo sobre Edificaciones Familiares y Multifamiliares “La altura mínima de piso a cielo será de dos metros cuarenta centímetros (2,40 m)”.</p> <p>Se desestima las observaciones señaladas, por cuanto:</p> <p>a) De conformidad al Decreto No. 37045-MP-MEIC, Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, el MTSS cumplió con lo señalado en el numeral 13 (bis) de la norma reglamentaria de cita, que como se indica, es un control previo, que expresa lo siguiente:</p>

OBSERVACIÓN DEL CONSULTANTE	PROPUESTA CON JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DEL CONSULTANTE	RECOMENDACIÓN DE RESPUESTA
<p>b) <i>“... preocupa que la propuesta reglamentaria, regule aspectos que no están contemplados en el artículo 100 del Código de Trabajo”</i></p> <p><i>“... nos permitimos aclarar que no es cierto entonces lo que se indica en el considerando 11 del documento en consulta pues el proyecto no ha sido aprobado por el fondo, sino que lo aprobado fue el trámite ante el MEIC y la consulta pública (tal como se indica en el acta de la sesión ordinaria N° 1971-2017 del miércoles 13 de diciembre de 2017)”</i></p> <p>c) <i>“...Dentro de su motivación no se aporta ninguna justificación técnica de que todos los patronos obligados a tener una sala de lactancia podrán cumplir estas condiciones de acuerdo a sus posibilidades económicas, lo que</i></p>		<p>“... Al día hábil siguiente de tramitados los citados documentos, la Dirección de Mejora Regulatoria los pondrá en consulta pública en el sistema digital, el cual estará a disposición del público en la página web www.meic.go.cr, por un plazo de 10 días hábiles, a fin de recibir comentarios de acuerdo a lo establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública...” (La cursiva es propia)</p> <p>Adicionalmente el 25 de enero del 2018, la Licenciada Kattia Sáenz Benavides del MEIC contestó la consulta de la siguiente forma: “Buenas tardes: La Consulta puede realizarse por la página web del SICOPRE y paralelamente por la página de la institución proponente, si debe existir un aviso de consulta pública, pero no necesariamente publicado en la Gaceta. Por otra parte, ya el MTSS envió al SICOPRE la corrección del plazo.”</p> <p>b) Contrario a la observación realizada, la ausencia de un reglamento que establezca los mínimos, con parámetros objetivos, para acondicionar un local para sala de lactancia, abriría un “portillo a la subjetividad” de las personas funcionarias competentes que soliciten, evalúen y aprueben dicho recinto, conforme señala el numeral 100 del Código de Trabajo. La propuesta les garantiza certeza jurídica a los patronos para observar los mínimos a cumplir. Los criterios son considerados a partir de las recomendaciones adoptadas por la Comisión Nacional de Lactancia Materna, ajustados en forma sencilla para considerarse en condiciones mínimas que no desmeriten la protección de la madre trabajadora en periodo de lactancia y su hijo (a) si fuera el caso.</p> <p>b) Se aclara que: El considerando 11 dispone argumentos que debe ir en todo documento de esta naturaleza y tal como lo observa la propuesta consultada, está pendiente de completarse para cuando se obtenga del MEIC una resolución de visto bueno, por haber cumplido las valoraciones que sustenta el formulario de Costo-Beneficio.</p> <p>Con la exposición de la propuesta realizada ante el Consejo de Salud Ocupacional, se originaron y atendieron consideraciones de carácter técnico (de Fondo), emitidas en su mayoría por la representación de la UCCAEP.</p>

OBSERVACIÓN DEL CONSULTANTE	PROPUESTA CON JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DEL CONSULTANTE	RECOMENDACIÓN DE RESPUESTA
<p><i>violenta el artículo 100 del Código de Trabajo.”</i></p> <p><i>d)“... también preocupa el tema de la permanencia de menores en centros de trabajo en relación con las disposiciones de salud ocupacional y riesgos de trabajo, así como la relación de este tema con las posibilidades reales de ubicar la sala de lactancia con las especificaciones indicadas en centros de trabajo con características específicas como generación de ruido, polvo, entre otros”.</i></p> <p><i>e)“...el proyecto de reglamento es omiso al indicar la relación entre la utilización de las salas de lactancia durante el día y el manejo de la hora de lactancia fuera de la empresa.”</i></p> <p><i>f) “...no deja claro si el espacio de 6 metros cuadrados a destinar para sala de lactancia aplica para 30 mujeres como máximo. Es decir, no queda claro si sobrepasa esa capacidad si deberá ampliarse por otros 6 metros”.</i></p> <p><i>g)“(...) menciona que las instalaciones deberán tener una altura de piso a</i></p>		<p>c) No se señala cuáles serían los costos elevados que expondrían al patrono con tal regulación y no se precisa cuáles son los argumentos de la propuesta que carecen de tecnicismo, por cuanto los criterios esgrimidos son dados por profesionales en ciencias médicas del Ministerio de Salud y de profesionales en salud ocupacional de la Secretaría Técnica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.</p> <p>El Artículo 100 del Código de Trabajo y por ende la propuesta reglamentaria, es precisa en la obligación de que el acondicionar una sala de lactancia aplica únicamente para establecimientos con más de 30 mujeres (a partir de 31), por cuanto si el establecimiento dispone de una población de mujeres, igual o inferior a 30, no está obligado a tal acondicionamiento, no obstante voluntariamente y por conveniencia, podría habilitarla, a lo que tendría que atender el acondicionamiento dispuesto o propuesto en la norma.</p> <p>d) Se considera que no es correcto la preocupación planteada, por cuanto:</p> <p>1) Sobre la eventual permanencia de menores en el Centro de Trabajo, debe recordarse que la persona empleadora debe establecer las medidas de seguridad para minimizar los riesgos y capacitar a la madre trabajadora para que aplique las medidas de seguridad que garantice su bienestar y la de su hijo (a) , en caso de que, por necesidad, debiera acudir al centro trabajo para ser amamantado, derecho que se contempla en el artículo 100 del Código de Trabajo, así como en el Artículo 4 de la Ley N° 7430, Ley Fomento de Lactancia Materna, y en los artículos 14 y 16 de su Reglamento, Decreto N° 24576-S (Publicado en el Diario Oficial La Gaceta, miércoles 13-Set.-1995).</p> <p>2) Sobre la ubicación de la sala de Lactancia en el centro de trabajo, la persona empleadora en coordinación con la Comisión de Salud Ocupacional y la oficina de salud ocupacional, si existiese, debe tomar las decisiones oportunas para acondicionar y ubicar la sala, sin que represente un peligro para la madre y su hijo (a). No obstante, en el supuesto que el mismo deba ubicarse próxima o inmersa en el proceso de producción y que, en el centro de trabajo, existan condiciones de riesgo como las señaladas, es una obligación y</p>

OBSERVACIÓN DEL CONSULTANTE	PROPUESTA CON JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DEL CONSULTANTE	RECOMENDACIÓN DE RESPUESTA
<p><i>cielo de 2,50 metros cuando el reglamento de construcción vigente estipula 2, 40 metros.”.</i></p>		<p>compromiso de la persona empleadora, que estos o cualesquiera otros, se identifiquen, valoren y adapten controles que los minimicen, a efecto que no medie un peligro para la madre trabajadora y eventualmente a su hijo, en cumplimiento del artículo 66 de la Constitución Política, artículo 282 del Código de Trabajo y el artículo 3 y 4 del Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo.</p> <p>e) La propuesta no aborda los tiempos de horas ya que, como muy bien se indica en su oficio (Primera página, último párrafo “...En este sentido, se considera que la propuesta de reglamento no supone obligaciones de carácter laboral nuevas con respecto al otorgamiento de permisos a las trabajadoras, sino que versa sobre condiciones del espacio físico y los insumos que dicho espacio debe reunir (...).” El reglamento es sobre el acondicionamiento de la sala y sus medidas de salud ocupacional.</p> <p>f) Toda persona empleadora está obligada a cumplir en su establecimiento o centro de trabajo las normas relativas a seguridad e higiene, establecido así en el Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo (accesibilidad, volumen y espacios; seguridad en las superficies, ventilación, iluminación, servicios de bienestar y lavamanos, recolectores de residuos; señalización de emergencia), por cuanto se considera que ya persé son obligaciones de todo patrono que, en materia de salud ocupacional, debe adoptar para con el centro de trabajo y sus locales, lo cual incluye a las salas de lactancia al formar parte integral del Centro de Trabajo</p>

ACUERDO N°2956-2018: Se aprueba cada una de las recomendaciones de respuesta para las observaciones recibidas por la Consulta del Reglamento de condiciones para las salas de lactancia materna en los centros de trabajo y se autoriza su comunicación al señor Director Ejecutivo. En Firme y Unánime.

ACUERDO N°2957-2018: Se aprueba modificar el artículo 3 de la propuesta de Reglamento de condiciones para las salas de lactancia materna en los Centros de Trabajo, estableciendo un espacio físico con una altura de dos metros y cuarenta centímetros (2,40 m). En Firme y Unánime.

ACUERDO N°2958-2018: Se aprueba modificar el artículo 4 inciso i, estableciéndose una iluminación natural y/o artificial que garantice una luminosidad mínima de 200 lux, conforme la norma INTECO, INTE-ISO 8995-1-2016 -Niveles de iluminancia.

6.2.2. Propuesta de Campaña Nacional “Generación Joven Segura y Saludable”

Los representantes de la Agencia de Comunicación del SINART presenta la propuesta para la Campaña de prevención para las personas jóvenes. El Objetivo es Posicionar y promover en los jóvenes y adultos jóvenes de 15 a 35 años, una actitud de prevención en sus lugares de trabajo para evitar accidentes laborales. La idea fuerza sería “Ser joven no te hace invencible”



ACUERDO N°2959-2018: Se aprueba el Concepto “Ser Joven no te hace Invisible” y su relación respecto de que si te cuidas cuando practica deporte, de la misma forma debe cuidarse en el trabajo. Unánime.

- 6.3 Asuntos de los Directores
No hay
7. Informes de las Comisiones
No hay
8. Asuntos Financieros
No Hay
9. Mociones y sugerencias
No Hay
10. Asuntos varios
No Hay
11. **Cierre de la sesión.** Sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión ordinaria N°1981-2018 del miércoles 07 de marzo de 2018, al ser las dieciocho horas con treinta minutos.

Nancy Marín Espinoza
Presidenta

Hernán Solano Venegas
Secretario